



CONSULTA: 87/2026

ÓRGANO: DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y ORDENACIÓN DEL JUEGO

FECHA SALIDA: 06/05/2026

DESCRIPCIÓN

La consultante plantea si, tras la reforma introducida por la Ley 1/2026, de 26 de marzo, de Medidas Administrativas y Tributarias de Castilla-La Mancha, es posible solicitar la devolución del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales satisfecho por la compra de una vivienda realizada en octubre de 2025, teniendo en cuenta que el nuevo tipo reducido del 3 por ciento para menores de 36 años en la adquisición de la primera vivienda habitual eleva el límite de valor hasta 240.000 euros, cuando en el momento de la compra el límite aplicable era inferior (180.000 euros), lo que le impidió acogerse al beneficio fiscal al haber satisfecho por la vivienda un importe de 189.000 euros.

NORMATIVA APLICABLE

- Ley 8/2013, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha.
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

CONSIDERACIÓN PREVIA

El artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), establece que la competencia para contestar a consultas tributarias escritas corresponde *“a los órganos de la Administración Tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación”*.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.1 g) del Decreto 104/2023, de 25 de julio, y en el artículo 27 de la Orden 128/2025, de 4 septiembre, esta Dirección General es competente para contestar las consultas tributarias a las que se refiere el artículo 88 de la LGT en materia de tributos propios y de aplicación de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en el ejercicio de sus competencias normativas sobre tributos cedidos.

En materia del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, la competencia de este Centro Directivo para contestar a consultas tributarias escritas se limita a los aspectos regulados por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha dentro del marco establecido por la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, concretamente a la regulación de los tipos de gravamen y de deducciones y bonificaciones de la cuota que puedan establecerse en relación con determinados actos, negocios o documentos, así como a aspectos de gestión y liquidación del impuesto.



En el presente caso, al no haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 88 de la Ley General Tributaria, conforme al procedimiento establecido en los artículos 65 a 68 del Reglamento General de las Actuaciones y los procedimientos de gestión en inspección tributaria de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, **esta contestación carece de valor jurídico y es meramente informativa**, y se emite a los efectos previstos en el artículo 87 LGT.

En base a lo anterior, esta Dirección General de Tributos y Ordenación del Juego emite la presente contestación.

CONTESTACIÓN

En relación con la consulta planteada sobre la posibilidad de solicitar la devolución del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales satisfecho por la adquisición de vivienda habitual realizada en octubre de 2025, procede señalar lo siguiente.

Tras la reforma introducida por la Ley 1/2026, de 26 de marzo, de Medidas Administrativas y Tributarias de Castilla-La Mancha, se regula en el artículo 19.9 de la Ley 8/2013, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha, un tipo reducido del 3% para la adquisición de la primera vivienda habitual por contribuyentes menores de 36 años, siempre que se cumplan los requisitos exigidos.

En particular, el citado precepto dispone:

9. Se aplicará el tipo reducido del 3 por ciento a las transmisiones de inmuebles que tengan por objeto la adquisición de la primera vivienda habitual del sujeto pasivo cuando sea menor de 36 años, siempre que el valor de la vivienda no exceda de 240.000 euros y se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que la adquisición se financie en más del 50 por ciento mediante préstamo hipotecario sobre el inmueble adquirido concertado con alguna de las entidades financieras a las que se refiere el artículo 1 de la Ley 10/2014, de 26 de junio.*
- b) Que el valor de la vivienda sea igual o superior al valor asignado a la misma en la tasación realizada a efectos de la mencionada hipoteca, en el supuesto de que no exista valor de referencia previsto en el artículo 10.2 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.*
- c) Que el valor declarado por el contribuyente sea igual o superior al valor de referencia, en caso de existir este, previsto en el artículo 10.2 del texto legal mencionado en la letra anterior”.*

Por su parte, el artículo 10.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que *“salvo que se disponga lo contrario, las normas tributarias no tendrán efecto retroactivo y se aplicarán a los tributos sin período impositivo devengados a partir de su entrada en vigor y a los demás tributos cuyo período impositivo se inicie desde ese momento.”*



En este sentido, la Disposición final sexta de la Ley 1/2026 regula la entrada en vigor estableciendo:

“La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, con excepción de las deducciones fiscales sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas previstas en su artículo 18, que se aplicarán a hechos imponibles producidos a partir del período impositivo iniciado el 1 de enero de 2025.”

De la lectura de esta disposición se desprende que los efectos desde el 1 de enero de 2025 se limitan exclusivamente a las medidas relativas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas previstas en el artículo 18 de la Ley 1/2026, de 26 de marzo, de Medidas Administrativas y Tributarias de Castilla-La Mancha.

Por el contrario, las modificaciones introducidas en el ámbito del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, entre ellas las recogidas en el artículo 19 de la Ley 8/2013, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha, comenzaron a aplicarse desde la entrada en vigor de la norma, esto es, el 31 de marzo de 2026, sin efecto retroactivo alguno sobre hechos imponibles devengados con anterioridad.

En la redacción vigente en octubre de 2025, fecha en la que la consultante adquirió su primera vivienda, el artículo 19 de la Ley 8/2013, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha contemplaba en su apartado 6 un tipo reducido específico del 5% para menores de 36 años en la adquisición de la primera vivienda habitual, situando el umbral del valor de la vivienda para la aplicación en 180.000 euros.

Dado que el valor de la vivienda adquirida ascendía a 189.000 euros, no se cumplían los requisitos para acceder a dicho beneficio fiscal, por lo que la operación tributó correctamente al tipo general del 9 por ciento previsto en el artículo 19.1, sin que resulte posible aplicar con carácter retroactivo ni el tipo reducido del 3 por ciento ni el nuevo límite de 240.000 euros introducidos posteriormente por la Ley 1/2026, de 26 de marzo, de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha.

Desde esta Dirección General agradecemos que se haya puesto en contacto con nosotros y esperamos haber resuelto sus dudas.